



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***634/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**24 de marzo de 2021****Coordinación General de Transparencia.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**26 de mayo de 2021****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*“Me comentan que no tienen información, que pertenece a la secretaria del trabajo y previsión social federal, pero estoy preguntando sobre una junta local o procuraduría laboral local, la cual es sujeto obligado indirecto, ya que dependen ambas de la secretaria general de gobierno. Solicito que pregunten ellos a la Junta Local de Cy A y a la procuraduría de la defensa del trabajo que dependen de la secretaria general de gobierno y me entreguen lo solicitado.” Sic.*

**ACUERDO DE INCOMPETENCIA**

Se estima procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de incompetencia emitido por el sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

**Archívese**, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud **el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr **el 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó **el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 02281721.
- b) Copia simple correspondiente al acuerdo de incompetencia mediante oficio OAST/917-03/2021
- c) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla del Sistema Infomex.

**2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- d) Informe de ley.
- e) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 02281721.
- f) Copia simple correspondiente al acuerdo de incompetencia mediante oficio OAST/917-03/2021
- g) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla del Sistema Infomex.
- h) Copia simple correspondiente al correo electrónico a través del cual el sujeto obligado derivó la solicitud de

información al sujeto obligado competente en atender dicha solicitud el día 19 diecinueve de marzo del año en curso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado el sujeto obligado fundo y motivo su incompetencia y a su vez realizó una derivación de competencia para atender lo solicitado.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le genero el número de folio 02281721, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*"Buenas tardes.*

*Solicito versión pública de los juicios o convenios laborales (junta local de conciliación y arbitraje o procuraduría de la defensa del trabajo) ya concluidos en los cuales haya sido demandada Administradora de Negocio Tres Islas S.A.P.I. de Capital Variable en los años 2014 al 2016*

*Lo anterior, dado que en un caso participé como representante patronal de esta y solicito constancias para un trámite de concurso a Juez Federal Laboral." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó incompetencia a través del oficio número OAST/917-93/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** se considera **INCOMPETENTE** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo<sup>1</sup>; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco<sup>2</sup>; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social; y
- h) Coordinación General de Transparencia.
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra dice:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podrían conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el numeral 5º, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**

**Artículo 32.**

I. Las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son las siguientes:

III. Dirigir, coordinar y vigilar la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado;

**Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión del Estado de Jalisco**

**Artículo 5º.** Son organismos colaboradores y dependientes administrativamente de la Secretaría los siguientes:

I. Junta Local de Conciliación y Arbitraje; y

1. Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Estos organismos se regirán por el reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, el sujeto obligado competente sería la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción III, inciso e), del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 13.** Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

III. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

Por lo anterior, se remite la solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado antes mencionado para su trámite correspondiente, sin que ello implique la existencia de lo solicitado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, atendiendo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a la que se deriva la presente solicitud de acceso a la información:

MTRO. OMAR ESTEBAN MACEDONIO MAYA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO  
CORREO ELECTRÓNICO: [transparencia.cgecede@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.cgecede@jalisco.gob.mx)  
TELÉFONO: (33) 33302000 EXTENSIÓN 55117

Es importante hacer mención que la solicitud de acceso a la información contiene datos personales del solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, se transfieren a ustedes exclusivamente para efecto de dar respuesta a la petición, en el ejercicio de sus funciones, y con el fin de que la resolución le sea notificada al solicitante.

Sin otro asunto en lo particular por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración derivada del presente, reiterándole mis más atentas y distinguidas consideraciones.



Acto seguido, el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Me comentan que no tienen información, que pertenece a la secretaria del trabajo y previsión social federal, pero estoy preguntando sobre una junta local o procuraduría laboral loca, la cual es sujeto obligado indirecto, ya que dependen ambas de la secretaria general de gobierno. Solicito que pregunten ellos a la Junta Local de Cy A y a la procuraduría de la defensa del trabajo que dependen de la secretaria general de gobierno y me entreguen lo solicitado.” Sic.*

Con fecha 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número OAST/1181-04/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 20 veinte de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

2. En fecha 19 diecinueve de marzo pasado, mediante oficio número OAST/917-03/2021, se determinó la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno para conocer de la presente solicitud, derivando la misma a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, a través del Sujeto Obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

...

Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que el ciudadano **Jaqueline** de la declaración de incompetencia de este Sujeto Obligado.

Por tal razón, se estima necesario citar las disposiciones normativas aplicables al caso que nos ocupa:

I.-De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, **se define el concepto de información pública como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.**

II.-Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*” en fecha 05 cinco de diciembre de 2018, establece en sus artículos 2, 3, 7 y 16, lo siguiente:

**Artículo 2.**

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.
2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.
3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades

constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.

**Artículo 3.**

1. La Administración Pública del Estado se divide en:
  - I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y
  - II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las entidades.

**Artículo 7.**

1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:
  - I. Jefatura de Gabinete;
  - II. Coordinaciones Generales Estratégicas;
  - III. Secretarías;
  - IV. Fiscalía Estatal;
  - V. Procuraduría Social del Estado;
  - VI. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
  - VII. Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
  - VIII. Contraloría del Estado;
  - IX. Órganos desconcentrados; y
  - X. Órganos Auxiliares.

**Artículo 16.**

1. Las Secretarías son las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de la Hacienda Pública;
- III. Secretaría de Administración;
- IV. Secretaría de Cultura;
- ...
- XIII. Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- XIV. Secretaría de Salud;
- XV. Secretaría de Seguridad;
- XVI. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- XVII. Secretaría de Turismo;
- XVIII. Secretaría del Sistema de Asistencia Social; y
- XIX. Secretaría de Transporte.

III.- Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 13, fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, corresponde a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la atención de las solicitudes de acceso a la información dirigidas a los siguientes Sujetos Obligados:

**Artículo 13.** Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

V. Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social;
- h) Coordinación General de Transparencia;
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Sin embargo, los sujetos obligados antes mencionados, operan bajo la figura de concentración, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII, del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra señala:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres" (sic)

IV.-En tal virtud, y de acuerdo con las disposiciones normativas citadas en párrafos que anteceden, se señala que la **Secretaría General de Gobierno**, sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a la información, carece de la facultad para contar con los datos requeridos, puesto que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, **no tiene facultades o atribuciones para administrar a la Junta Local**

**de Conciliación y Arbitraje, ni a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;** por ende, estas instancias **no pertenecen a la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno ni "dependen" o se encuentran subordinadas a la Secretaría General de Gobierno.**

Para constatar lo anterior, a continuación, se cita el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno conforme a lo siguiente:

**Artículo 17.**

1. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil;
- II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;
- III. Elaborar y presentar las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado;
- IV. Refrendar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado, con la firma de su titular;
- V. Publicar y divulgar las leyes y decretos del Congreso del Estado, así como los reglamentos y decretos del Gobernador del Estado;
- VI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio requerido para el debido ejercicio de sus funciones;
- VII. Atender los asuntos de política interior o de relaciones del Poder Ejecutivo, no encomendados por ley a otras dependencias;
- VIII. Tramitar los asuntos relativos a nombramientos, renunciaciones y licencias de magistrados, secretarios y otros funcionarios, que sea competencia del Poder Ejecutivo del Estado y no esté reservado expresamente a otra Secretaría;
- IX. Intervenir en las funciones electorales, conforme a la ley;
- X. Intervenir en los asuntos agrarios en los términos que establezcan las leyes;
- XI. Ejercer las atribuciones que la legislación federal en materia de población establece para los Estados, así como las atribuciones derivadas de los convenios celebrados por el Gobierno del Estado con autoridades federales, estatales y municipales;
- XII. Administrar el calendario oficial del Poder Ejecutivo del Estado y coordinarlo en lo posible con los correspondientes a los otros Poderes del Estado, a los municipios y al calendario universitario;
- XIII. Emitir las comunicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;
- XIV. Ordenar y practicar las vistas de inspección previstas en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, así como cumplimentar y ejecutar las resoluciones que emita el Titular del Poder Ejecutivo en términos de dicho ordenamiento;

Así mismo, se deja para su consulta el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno:

<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20Interno%20de%20la%20Secretar%C3%ADa%20General%20de%20Gobierno.doc>

En consecuencia, es completamente erróneo el argumento hecho valer por la parte recurrente, que afirma que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo "dependan" de la Secretaría General de Gobierno y, por ende, este Sujeto Obligado deba entregar la información que se solicita.

**SEGUNDA.** - Por lo que, una vez revisados los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada, se determinó que la **Secretaría General de Gobierno** y los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio, eran **INCOMPETENTES** para responder a lo peticionado.

Lo anterior, debido a que los 9 sujetos obligados señalados en párrafos que anteceden, no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con juicios o convenios laborales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



Entonces, derivado del análisis y la búsqueda realizada por la Unidad de Transparencia, se consideró que la competencia para conocer de esta solicitud de información pudiera recaer en la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como el numeral 5º, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

*Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco*

**Artículo 32.**

1. Las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son las siguientes:

III. Dirigir, coordinar y vigilar la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado;

*Reglamento Interno de la Secretaría del Trabajo y Previsión del Estado de Jalisco*

**Artículo 5º.** Son organismos colaboradores y dependientes administrativamente de la Secretaría los siguientes:

I. Junta Local de Conciliación y Arbitraje; y

I. Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Estos organismos se regirán por el reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, el sujeto obligado competente sería la **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción III, inciso e), del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 13.** Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

III. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

e) Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 27 veintisiete de abril del año en curso a través de correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender a lo solicitado, fundando y motivando lo anterior y a su vez derivó la solicitud de información a los sujetos obligados competentes en atender la misma.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Buenas tardes.*

*Solicito versión pública de los juicios o convenios laborales (junta local de conciliación y arbitraje o procuraduría de la defensa del trabajo) ya concluidos en los cuales haya sido demandada Administradora de Negocio Tres Islas S.A.P.I. de Capital Variable en los años 2014 al 2016*

*Lo anterior, dado que en un caso participé como representante patronal de esta y solicito constancias para un trámite de concurso a Juez Federal Laboral.” Sic*

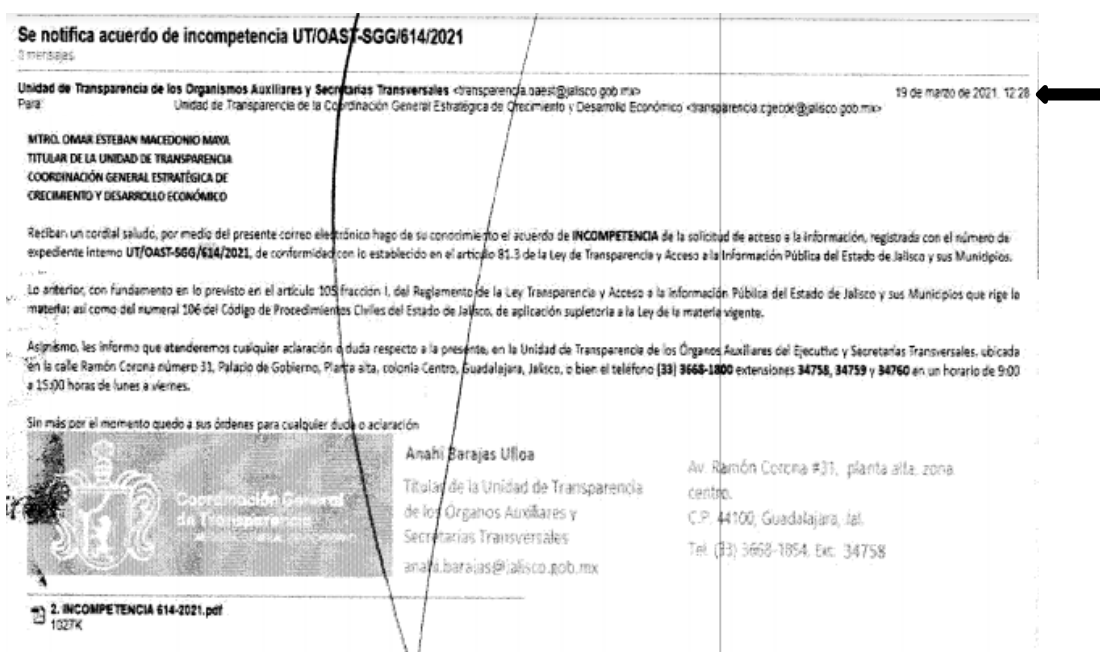
El sujeto obligado, notificó al recurrente ser incompetente para atender a lo solicitado, mismo que proporcionó copia simple del oficio de incompetencia, mismo que funda y motiva la incompetencia para atender a lo solicitado, a su vez derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente en atender la misma.



Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión argumentó que el sujeto obligado se declaró incompetente para atender a lo solicitado, siendo competente en atender la solicitud de información.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, y argumento que la misma fue derivada en tiempo y forma a la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, sujetos obligados competentes en atender a lo solicitado.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, el agravio del recurrente fue subsanado desde la respuesta inicial a la solicitud de información, lo anterior es así dado que fundo y motivó su incompetencia en atender a lo solicitado, y a su vez derivó la solicitud de información, el día 19 diecinueve de marzo a través de correo electrónico tal y como se observa a continuación:



Por lo que resulta procedente confirmar el acuerdo de incompetencia proporcionado por el sujeto obligado, fundando y motivando su incompetencia.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia fundado y motivado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la derivación de competencia del sujeto obligado del día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Cabe señalar que se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente de presentar un recurso de revisión si así lo considera, en contra del sujeto obligado al que fue derivada su solicitud de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **634/2021** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado de fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 634/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 10 diez hojas incluyendo la presente.